

INFORME SECRETARIAL. FEB 16 DE 2024. Informo que dentro de este proceso, hay dos demandados entonces se tiene que el señor JOSE MARIA SANCHEZ PARDO, fue notificado por la parte actora via correo electrónico el dia 30 de enero de 2024, y no contesto la demanda. Ahora bien se tiene que el segundo demandado en este proceso de acuerdo a la demanda es el señor JOSE RAMON SANCHEZ DIAS, pero se tiene que en el mandamiento de pago consigno como nombre errado JOSE RAMON SANCHEZ POLO, Y en el auto de corrección del mandamiento de pago se consigno también otro nombre errado valga decir como JOSE MARIA SANCHEZ DIAS, y el actor apporto la notificación hecha de estas piezas al señor JOSE RAMON SANCHEZ DIAZ (Que es el nombre correcto), hecha el 29 de enero de 2024 via correo electrónico y no contesto la demanda. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

SANTA MARTA.

6 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR SERCOL CONTRA JOSE RAMON SANCHEZ DIAZ Y OTRO RAD 2023- 124-00

Como quiera que se evidencia que efectivamente hubo un yerro tanto en el mandamiento de pago como en el auto que hizo corrección de este , y teniendo en cuenta que el nombre correcto del primer demandado en este proceso es JOSE RAMON SANCHEZ DIAZ y no JOSE RAMON SANCHEZ POLO ni tampoco JOSE MARIA SANCHEZ DIAS como se consignaron equivocadamente en las piezas procesales referenciadas líneas atrás respectivamente, se

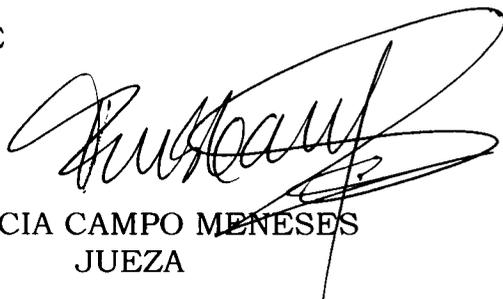
RESUELVE;

PRIMERO: NO TENER EN cuenta la notificación realizada al demandado JOSE RAMON SANCHEZ DIAS. puesto que el actor le notifico el mandamiento de pago y el auto de corrección de este, donde aparecen nombres errados respectivamente que no corresponden a la realidad procesal.

SEGUNDO: TENER POR CORREGIDO EL AUTO de mandamiento de pago fechado el 10 de marzo de 2023, y el de corrección adiado el 31 de marzo de 2023, en el sentido de que el nombre correcto del primer demandado es **JOSE RAMON SANCHEZ DIAS.**

TERCERO: ORDENAR AL actor que rehaga la notificación del demandado JOSE RAMON SANCHEZ DIAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 15 DE 2024. Informo que dentro de este proceso la parte actora, deprecia que se requiera a ASEO TECNICO D ELA SABANA la cual no dado cumplimiento al requerimiento que a su vez le hizo el despacho por auto fechado el 30 de noviembre de 2023. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA.  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

6 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO DE SERCOL CONTRA LUIS ALBERTO  
RODRIGUEZ GARCIA RAD 2023- 00023-00.

REQUERIR A ASEO TECNICO DE LA SABANA, efectos de que de respuesta a lo que ya se le requirió por auto fechado el 30 de noviembre de 2023, por el cual se dispuso que se sirviera a certificar, cuales son los títulos descontados al demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA CC NO. 1082836175, dentro de este proceso RADICADO 2023- 00023 seguido en su contra por SERCOL, ya que revisada la plataforma de títulos, se observa que las consignaciones son hechas por INTERASEO a la cual este despacho no le ha dado ninguna orden de embargo

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO-MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 13 DE 2024. Informo que dentro de este proceso, por auto del 6 de febrero de 2024 se dio por terminado este por pago total de la obligación, y el demandado RITO SAAVEDRA GARCIA le concede poder (El cual envía desde su correo electrónico), al dr VICTOR GONZALEZ.ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

16 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO MUNDO MUJER CONTRA  
CAROLINA SUAREZ Y OTRO RAD 2022-668-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que EL demandado RITO SAAVEDRA GARCIA le concede poder al dr VICTOR GONZALEZ se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR VICTOR GONZALEZ, como apoderado del demandado RITO SAAVEDRA GARCIA, para los efectos dispuestos en el poder adosado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 FEB 2024

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR GASES DEL CARIBE S.A.  
CONTRA CONSTRUCTORA CHARANECK & CIA S.A.S.- RAD. No. 2023-216.-

Con proveído de fecha junio 20 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de GASES DEL CARIBE S.A. y a cargo de CONSTRUCTORA CHARANECK & CIA S.A.S., por la suma de \$ 15.953.880.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la entidad demandada, se surtió por correo electrónico el día 17 de agosto de 2023, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que la demandada recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra CONSTRUCTORA CHARANECK & CIA S.A.S. por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 FEB 2024

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPSERP COLOMBIA CONTRA DARIS  
ELENA ARGOTE RICO.- RAD.2020-00175.-

En atención a la solicitud presentada por el representante legal la parte demandante, en memorial que antecede, donde revoca y de igual forma concede nuevo poder; este despacho,

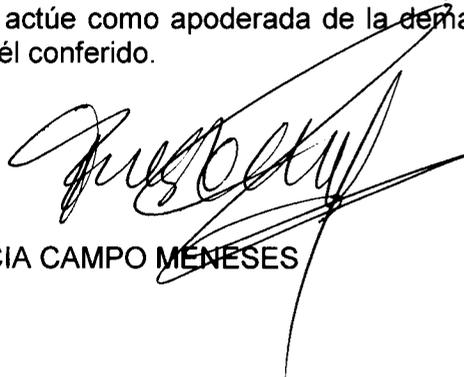
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la revocatoria del poder conferido a la doctora MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora DANIELA STEFFI ESCOBAR RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.045.748.967 de Barranquilla y T.P. No. 349.707 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, para los efectos y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

*l.a.r.p.*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA

MARTA

REF: P. DECLARATIVO DE DE ANASTAS SANCHEZ CONTRA  
JAVIER VIDES Y OTRO RAD 2023- 638-00.

6 FEB 2024

Habiéndose agotado el termino de traslado de la demanda al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquel, seria del caso convocar a la audiencia de que trata el art.392 del CG del p, pero advierte el despacho que el acervo probatorio del proceso esta básicamente sustentado en medios probatorios documentales.

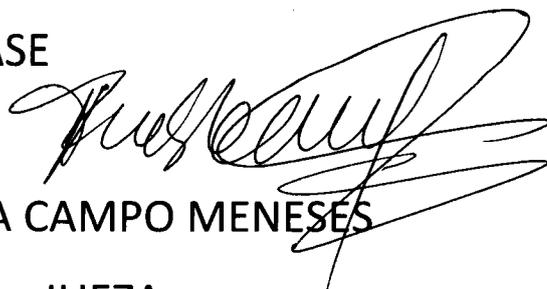
Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en derecho, razón por la cual no se considera necesaria la practica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del art. 378 del CG del P, es decir profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la practica d e alguna prueba.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE;

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ART. 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00790-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO LA GLORIA NIT No 800.251.068-9

Accionado: ANDREA DEL PILAR GNECCO ESPINOSA CC No 1.082.926.052

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**16 FEB 2024**

Se libro mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.000.900 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2019-01392-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA

Demandados: EXPRESO INTERNACIONAL ORMEÑO SA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 FEB 2024

Téngase al abogado JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GARCIA TP No 220-986 del C S de la J.,  
como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2022—0057000

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: YURIS PAOLA CASTRO PABON y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 FEB 2024.

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.294.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió en debida forma y se constata que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00639-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LA CENTRAL DE TRASPORTES DE SANTA MARTA LTDA891701694-2

Demandados: JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ, cc No. 12.720.232

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 FEB 2024

Téngase al abogado JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GARCIA TP No 220986 del C S de la J.,  
como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a large, stylized flourish.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00060-00

Asunto: RESTITUCION DE INMEUBLE ARRENDADO

Demandante: MARINA ESTHER CASTELLAR GOMEZ, cc No. 45.431.504

Accionado: DIEGO FERNANDO LOZANO BORRERO, y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2024

Visto el escrito de subsanación, advierte el Despacho que no se subsana en debida forma

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En algunos numerales del acápite de hechos de la demanda, se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los hace susceptibles de admitir mas de una respuesta y al no estar individualizados, los torna confusos.

Si se toma el numeral primero de los hechos del escrito de subsanación, obsérvese que, aun continua con falencias, pues, se habla de suscripción de un contrato de arrendamiento. Lo que constituye un hecho, para que el demandado diga si o no. Pero a la vez, se habla de la fecha de suscripción, lo que tambien puede ser objeto de controversia dado que el demandado debe decir, es cierto o no es cierto.

En el auto de inadmisión, se dijo:

Tambien se omite indicar porque no se suministrar la dirección electrónica de los demandados.

Con respecto a no haberse suministrado la dirección electrónica de los demandados, ello obedece a que en el contrato de arrendamiento se estipuló una dirección para notificación judicial (Cláusulas Vigésima Cuarta y Vigésima Sexta del contrato de arrendamiento). Esta circunstancia se manifestó en el acápite de notificaciones, por tanto, no se explica por qué aducen que omitió indicar la razón o explicación.

Como puede verse, aun no indica la apoderada demandante, de manera clara y legal, el porque omite indicar la dirección electrónica de los demandados.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: se ordena archivar.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00099-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS NIT no 860.014.040-6

Accionado: LUZ ELENA NAVARRO RUEDA cc No 22565213

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

I.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

16 FEB 2024

Viene al Despacho el asunto de la referencia con peticion de la apoderada de la parte demandante, solicitando se decrete ilegalidad, de lo actuado por el despacho, debido a un error de su parte, lo que no es pertinente ni procedente, por cuanto, no habiendo cometido el despacho irregularidad alguna, no puede acceder a tal solicitud, pudiendo proceder a pedir el retiro de la demanda.

Por lo anterior se rechaza lo pedido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a faint circular stamp.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00485 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUIS ENTIQUE CERRA BORRERO, cc No.7414396

Accionado: **ANA MARÍA GONZÁLEZ ISAZA, CC** No.40798422

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2024

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5'304.375.00, por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y, pese a que designo apoderado este no presento excepciones, pues, si bien es cierto, propone argumentos de oposición a los hechos e la demanda, no presento prueba alguna, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 350.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00152-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PINTUFLEX S.A.S., NIT 830.006.833-7,

Accionado: CUETO NOGUERA LARRY JOSE, cc No 1.082.850.682,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La pretensión primera de la demanda, sobre el importe del capital. no es consecuente con los hechos de los cuales accede, por cuanto, se menciona en la pretensión segunda una suma de capital distinta, lo mismo que en el hecho del numeral segundo, el cual., incluso, es confuso, dado que aglutina varias situaciones fácticas.

Se solicita el reconocimiento de intereses de mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

El apoderado no acredita facultades

Se aporta documentos en fotocopias, que son ilegibles deben ser escaneados del original y en formato PDF.

NO se hace el juramento de ley sobre la custodia del título valor y su circulación comercial.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00150-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,  
NIT 899.999.284-4

Accionado: ALMAZO PEREZ JAIDER LUIS cc No. 85260771,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda no están debidamente individualizados, porque se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptible de admitir más de una respuesta y por ende confuso y además indeterminados, porque se habla de saldo e intereses remuneratorios, y no se indica si están contenidos en ese importe de la obligación demandada, que es la misma indicada en el pagare, lo que es violatorio del derecho de defensa y con tradición del demandado y por ende, de su derecho fundamental al debido proceso. . .

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a fundamentos de derecho lo que es incorrecto, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

No se juramenta, en poder de quien permanece el original del pagare en que se soporta la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

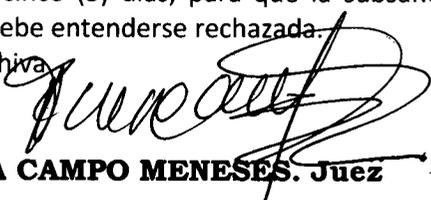
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.  
En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL. FEB 13 DE 2024.

Informo que el auto fechado el 6 de febrero de 2024, por el cual se modificó la liquidación actualizada del crédito esta ejecutoriado, y está pendiente la entrega de títulos a favor del cesionario REINTEGRA SAS, la entrega de dineros para el pago de deudas del inmueble rematado, y entrega al demandado de los dineros que pudiesen llegar a quedar. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA.

16 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA CONTRA LUIS ANGEL RAMIREZ RAD 2018-00022-00.

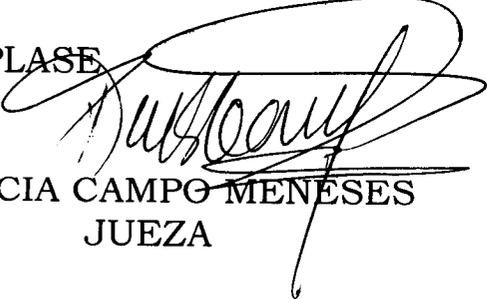
Visto el informe que antecede, y como quiera que esta pendiente la entrega de títulos a favor del cesionario REINTEGRA SAS, por el monto de la liquidación actualizada del crédito que fue modificada por auto fechado el 6 de febrero de 2024, y que quedo en la suma de \$42.794.955.31, así como también esta pendiente entregarle al rematante la suma de \$ 5.542.643, para el pago de deudas y servicios del bien rematado se

RESUELVE

PRIMERO; ENTREGAR al REMATANTE titulo por la suma de \$5.542.643, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: FRACCIONAR EL TITULO POR valor de \$ 48.143.232,74, que es el único que queda en la cuenta del juzgado, con ocasión del remate efectuado, en la suma de \$5.542.643, que se le entregara al rematante para el pago de las deudas del bien inmueble rematado, y en la suma de \$42.600.589,74 que se le entregara al cesionario REINTEGRA SAS, para saldar parte de la obligación, teniendo en cuenta que la liquidación actualizada del crédito se aprobó en la suma de \$42.794.955.31.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA